

# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá

## MAGISTRADO PONENTE MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS Despacho 2

## **RESOLUCION No. CSJCAQR21-60**

28 de abril de 2021

"Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa"

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA.

## **ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2021, el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso radicado bajo el N°. 2017-00663, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

 Señala el quejoso que, desde el 15 de diciembre del año anterior, radicó mediante correo electrónico solicitud del estado de cuenta de los títulos judiciales constituidos en su totalidad desde el inicio del proceso, pagados y no pagados; que los días 17 de febrero y 5 de abril del año en curso, presentó nuevamente la solicitud y hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

#### TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 12 de abril 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 180011101002-2021-00016-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-41 del 12 de abril de 2021, se dispuso requerir a la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, Juez Cuarta Civil Municipal, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretenda hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-43 del 12 de abril de 2021, el cual fue entregado al día siguiente mediante correo electrónico.

Una vez transcurridos lo 3 días que le fueren concedidos a la titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, los cuales vencieron en silencio, tal y como consta en la constancia secretarial de fecha 19 de abril de 2021, se ordenó mediante auto CSJCAQAVJ21-51 del 21 de abril de 2021 se ordenó aperturar la vigilancia judicial administrativa y se le concedieron 3 días a la juez vigilada para que presentara las explicaciones al respecto, aportara o solicitara la práctica de pruebas dentro del trámite administrativo, lo cual fue notificado mediante el oficio CSJCAQO21-54 del 21 de abril de 2021, enviado por correo electrónico al día siguiente.

## **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...".

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.



Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

## **CASO PARTICULAR**

El quejoso solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que la Juez no ha dado respuesta a las solicitudes presentadas desde el mes de diciembre del año pasado, dentro del proceso radicado bajo el N°. 2017-00663.

## Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, y en consecuencia, se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en el proceso de la referencia, si se tiene en cuenta que conforme lo indica la queja, la Juez no se ha pronunciado frente a las solicitudes presentadas por el quejoso desde el 15 de diciembre del año anterior, sobrepasando los términos que el legislador estableció para dar impulso procesal particularmente en la actuación radicada bajo el N°. 2017-00663?; y de ser así, ¿Se encuentra justificada la mora conforme a lo verificado en el proceso de autos?

## **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera una grave vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta sicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

## Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, en su condición de Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 23 de abril de 2021, recibido en esta corporación el 26 de los corrientes mes y año, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para lo cual realizó un informe ejecutivo en donde informó lo siguiente:

"...MARÍA ALEJANDRA DIAZ DIAZ, actuando en calidad de Juez Cuarto Civil Municipal, estando dentro del término, respetuosamente me permito indicar al honorable Magistrado que si bien es cierto no se dio respuesta oportuna a la solicitud de información elevada el 12 de Abril hogaño, y que fuera recibida en nuestro buzón el 13 del mismo mes y año, ello no se debió a que no se quisiera atender su requerimiento, por el contrario, este Despacho desde que estoy en cabeza del mismo, siempre ha sido diligente en atender las peticiones provenientes de esa Magistratura.

Parte de la causa por la que no se envió la información requerida es la cantidad exagerada de correos que diariamente se reciben en el buzón del Juzgado, lo que impide que se pueda revisar de manera eficiente, máxime cuando éste Juzgado estuvo sin funcionario desde el momento de la vacancia judicial, hasta el día en que tomé posesión del cargo, esto es, el 09 de Febrero de este año, sin embargo, el buzón si estaba habilitado para la recepción de todas las peticiones elevadas por los usuarios de la justicia, lo que generó un represamiento de todas las solicitudes enviadas.

Vale decir que se ha estado resolviendo de la mejor forma las peticiones elevadas por los ciudadanos, tratando de dar prioridad a las terminaciones de procesos y a las solicitudes de medidas cautelares.

Por otro lado, y refiriéndonos al tema objeto de la vigilancia administrativa, sea del caso informarle que mediante comunicación remitida al señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA el día 22 de abril del presente año al correo contacto@romuloyremo.com, se le envió de forma detallada la información correspondiente a los títulos que se han pagado dentro del radicado número 2017-00663-00, al igual que los títulos de depósito judicial que se encuentran pendientes de pago en el mismo radicado.

Sin embargo, es el demandante, quien debe un registro completo y detallado de los pagos que se le realicen en los procesos que adelanta, endilgando al empleado judicial una obligación que legalmente no le compete, además de allí depende el que pueda presentar las liquidaciones correspondientes ajustadas a la realidad y tener claro el momento en que el demandado termine de pagar su crédito para solicitar la terminación del proceso y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares, evitando lesionar los intereses del demandado.

En este evento y como quiera que el asunto a discutir es la queja presentada por CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA, petición que se resolvió de forma satisfactoria atendiendo lo requerido, solicito respetuosamente se determine que este despacho no incurrió en mora injustificada y por tanto la decisión

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

adoptada no sea otra que la de archivar la vigilancia administrativa aperturada por haberse superado los motivos que dieron origen a la misma" ...

## TÍTULOS PAGADOS:





Número del Titulo	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Titulos
						Valor
475030000396513	80205227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATENORTUA	MPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 275.466,00
475030000289490	160295227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	MPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 275.455,00
475030000HQ1325	160295227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA: ATEHORTUA	MPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 214 009,00
475030000402418	86285227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA: ATEHORITUA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 221 499,00
475030000403619	8628527	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATENORTUA	MPRESO ENTREGADO	25032021	NO APLICA	\$ 200,056,00

Total Valor \$1.154.475,00

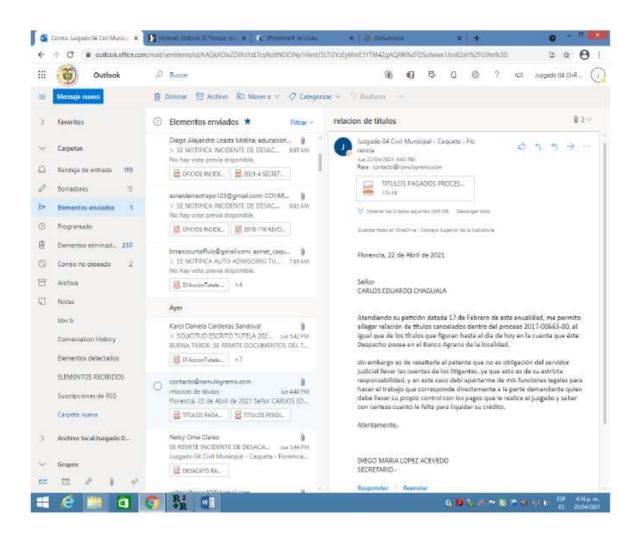
## TÍTULOS NO PAGADOS:





						Número de Titulos	. 3
Numero del Titulo	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
(780)0000343478	BROMEOU?	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	PAGADO EN EFECTIVO	27/1/2/2017	05/10/2018	\$ 231.496	00
675030000344744	86065027	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	PAGADO EN EFECTIVO	31/01/2018	05/10/2018	\$ 245.154	00
F75030000034F209	88085027	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATENORTUA	PAGADO EN EPECTIVO	06/03/2018	06/10/2018	\$ 190.467	00,
75030000348305	080/65027	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2018	05/10/2018	\$ 245.154	00
75030000580252	58065020	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	PAGADO EN EFECTIVO	00/05/2018	05/10/2018	\$ 245.154	00
F75030000351436	66065027	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEMORTUA	PAGADO EN EPECTIVO	30/05/2018	05/10/2018	\$ 245.154	œ
75030000353139	66065027	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEMORTUA	PAGADO EN EFECTIVO	29/06/2018	05/10/2018	\$ 245.154	œ
7500000095069	BEORIS227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	PAGADO EN EFECTIVO	31407/2016	05/10/2018	\$ 245.154	00
47500000056664	BEORIS227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	PAGADO EN EFECTIVO	30/06/2018	05/10/2018	\$ 245.154	00
(75030000358867	00205227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2018	19/06/2019	\$ 245.154	,000
P5030000360626	00205227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATENORTUA	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2018	19/06/2019	\$ 245.154	,000
75030000362470	86065227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	PAGADO EN EFECTIVO	30/11/2016	1906/2019	\$ 245 154	00
75030000364066	86065227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	PAGADO EN EFECTIVO	27/1/2/2016	1906/2019	\$ 245 154	.00
75030000366076	00000227	CARLOS EDUARDO CHAQUALA ATEHORTUA	PAGADO EN EFECTIVO	07/02/2019	1906/2019	\$ 259,863	m
75030000367376	000015227	CARLOS EDUARDO CHAQUALA ATEHORTUA	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2019	1906/2010	\$ 201,008	m
75030000399004	BR081527277	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	PAGADO EN EPECTIVO	29/03/2019	1908/2019	\$ 259 863	00
7S030000370657	SECRECIO?	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	PAGADO EN EPECTIVO	30/04/2019	1908/2019	\$ 259,563	000
75030000372113	88065207	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATENORTUA	PAGADO EN EPECTIVO	30/05/2019	19/06/2019	\$ 290.863	,00
75030000374303	88065227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATENORTUA	PAGADO EN EPECTIVO	03/07/0019	25/11/2019	\$ 299.863	,00
75030000376293	68066007	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	PAGADO EN EFECTIVO	31/07/2019	25/11/2010	\$ 250 863	00
75030000377901	68065007	CARLOS EDUARDO CHAQUALA ATEHORTUA	PAGADO EN SPECTIVO	03/09/2019	25/11/2010	\$ 259 863	00
75030000379685	88085027	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	PAGADO EN EFECTIVO	03/10/2019	06/10/2020	\$ 299.863	00,
75030000380561	88085007	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	PAGADO EN	25/10/2019	06/10/2020	\$ 299.663	00,
75000000002731	BROBES227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2019	06/10/2020	\$ 250 863	00
75030000384396	BEORIS227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	PAGADO EN EFECTIVO	23/12/2019	06/10/2020	\$ 259 860	00
750300000385753	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	PAGADO EN EPECTIVO	28/01/2020	06/10/2020	\$ 275.465	.00
75030000387473	00205227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	PAGADO EN EFECTIVO	26/02/2026	06/10/2020	\$ 214,000	00
75030000388151	86065227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2020	06/10/2020	\$ 275.465	.00
75030000390681	86065227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	PAGADO EN EFECTIVO	29/04/2020	06/10/2020	\$ 275.465	00
7503000039191D	DOUBLE CONTRACTOR	CARLOS EDUARDO CHAQUALA ATEHORTUA	PAGADO EN EFECTIVO	28/05/2020	06/10/2020	\$ 275,455	m
7503000032350	00000007	CARLOS EDUARDO CHAQUALA ATEHORTUA	PAGADO EN EFECTIVO	28062000	06/10/2020	\$ 275,455	m
7500000094700	BRURS227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEMORTUA	PAGADO EN EFECTIVO	3007/2020	06910/2020	\$ 275.465	00
75030000395678	BECH15227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2020	06910/2020	\$ 275.465	00
675030000039681B	88065227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATENORTUA	PAGADO EN EPECTIVO	25/09/2020	06/10/2020	\$ 275,456	.00

otal Valor \$ 8.596.594,00



#### Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia en el cual el quejoso sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

 El Juzgado sobrepaso los términos establecidos por el Legislador para responder las solicitudes presentadas desde el 15 de diciembre del año anterior por el quejoso, dentro del proceso radicado N° 2017-00663.

De acuerdo a lo señalado por el Quejoso, la Juez Vigilada excedió los términos para dar respuesta a las solicitudes por él presentada dentro del proceso con radicado 2017-00663.

De lo anterior, esta Corporación pudo evidenciar que efectivamente existió una mora injustificada por parte de la funcionaria vigilada para dar respuesta a las solicitudes presentadas por el quejoso, más aún cuando en su escrito de réplica no aportó prueba que explicara dicha mora, empero, tal y como se observa en dicho escrito la funcionaria ya dio respuesta a dichas solicitudes, las cuales por su no contestación fueron objeto de vigilancia judicial administrativa, normalizando con ello la situación de deficiencia.

## Tesis del Despacho:

Conforme a todo lo antes mencionado, observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, la Juez involucrada ha efectuado el trámite correspondiente establecido por el legislador, por lo cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal, a cargo de la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

#### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Archivar el trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso radicado bajo los N° 2017-00663-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, a cargo de la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO**: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión ordinaria del 28 de abril de 2021

## NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Florencia - Caquetá, a los 28 días del mes de abril de 2021

[SIGNATURE-R]

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO** 

Presidenta

CSJCAQ / MFGA / EJTR

## Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1670a30ebb25d9e87f39e23746afac7f8164aaa93357e27d1ce387361e3dcb07**Documento generado en 28/04/2021 05:23:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica